

Ref. DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO; Rad. N° 19573-31-84-001-2018-00040-01 de Nancy Quintero Holguín Vs. Herederos determinados e indeterminados de Francisco Hernando Arregui Gallego.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 21 de julio de 2021, según acta interna No. 014)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el **11 de junio de 2019** por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, dentro del proceso DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (fls. 38-41 c. ppal.). Mediante demanda radicada el 23 de febrero de 2018 (fl. 43 c. ppal.), la señora NANCY QUINTERO HOLGUIN por conducto de apoderada, solicita declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada con el extinto FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO y la consecuente sociedad patrimonial ¹, desde el mes de agosto de 1982 hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento del compañero permanente.

Como sustento de sus pretensiones manifestó, que la demandante “*estableció convivencia permanente de pareja*” con el señor ARREGUI GALLEGO (q.e.p.d.), de forma estable y singular, con ayuda mutua tanto económica como espiritual, comportándose como marido y mujer.

Que el fallecido FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, “*dispensó a la Sra. demandante durante todo el lapso de esa unión, trato y social de esposa*”, vínculo que perduró más de dos años y en el cual se procrearon a tres hijos LEIDY YOVANNA, JANER ANDRÉS y FRANCISCO JAVIER ARREGUI QUINTERO, actualmente mayores de edad.

Que durante la relación, el señor ARREGUI GALLEGO por medio de escritura pública No. 86 del 25 de febrero de 1994 de la Notaría Única de Miranda, debidamente registrada, adquirió una casa de habitación en la que aún vive la actora.

2. CONTESTACIONES de la DEMANDA.

¹ En el acápite de pretensiones de la demanda no se solicitó expresamente la declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no obstante, en la introducción del libelo sí se realizó tal petición.

2.1. Los herederos determinados LEIDY YOVANNA, FRANCISCO JAVIER y JANNER ANDRÉS ARREGUI QUINTERO ² por conducto de apoderada (fs. 61-62 c. ppal.), se **allanan** a los hechos y pretensiones de la demanda, "*en razón a que es la madre*" de los demandados.

2.2. El Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO ³ (fs. 72-73 c. ppal.), no se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que deben probarse a través de los documentos aportados y testimonios solicitados.

2.3. La señora ALIDA INES NAVARRO TORRES ⁴ vinculada de oficio como "*litisconsorte necesario*" según proveído del 23 de agosto de 2018 ⁵ (fs. 99-100 c. ppal.), por intermedio de apoderada, resiste las pretensiones de la demanda señalando que desde hace más de 23 años la señora NANCY QUINTERO HOLGUIN no convive con el extinto AGUIRRE QUINTERO, pues aquella "*tuvo una relación sentimental con el señor JUAN PABLO WUANPE VACA, con quien sostuvo convivencia permanente de pareja*".

Que la señora NAVARRO TORRES fue quien mantuvo una unión marital de hecho con el causante desde el 01 de febrero de 2002 hasta el día de su fallecimiento, siendo conocida como la esposa y compañera permanente durante ese lapso, e igualmente fue reconocida por COLPENSIONES como beneficiaria del difunto.

Que el señor ARREGUI QUINTERO falleció en la casa de la señora NAVARRO TORRES "*que vivió en la ciudad de Bogotá y solo viajaba una vez por año a visitar a su mamá en Miranda-Cauca*".

Como excepciones de mérito formuló las siguientes:

a) "*Legitimación por la causa por activa*", teniendo en cuenta que la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES es quien mantuvo una unión de vida estable, permanente y singular, tratándose como esposos hasta el día del fallecimiento del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, máxime cuando fue

² Notificados personalmente – fl. 59

³ Notificado personalmente – fl. 71

⁴ Notificada personalmente – fl. 102

⁵ Proceder de la falladora luego de recibido el interrogatorio de la parte demandante en audiencia del 01 de agosto de 2018, en la que decretó como prueba de oficio, requerir a la Cooperativa COOSERVITEC y a COLPENSIONES para que informen si se ha presentado reclamación alguna para obtener prestaciones sociales del causante o pensión de sobrevivientes, de cuyas respuestas se indicó que la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES se presentó ante esas entidades como compañera permanente del fallecido.

reconocida a través de resolución por COLPENSIONES, y por familiares y amigos del causante.

b) *"Inexistencia de unión marital de hecho"*, pues la demandante no convivía con el señor ARREGUI GALLEGO desde hace más de 23 años, *"ni siquiera sabía el estado de salud, ni el domicilio del mismo."* Que en este asunto no existe convivencia permanente, ni relación marital entre el causante y la actora.

3. LA SENTENCIA APELADA. En ella se resolvió: i) Declarar probada la existencia de la unión marital de hecho entre NANCY QUINTERO HOLGUIN y FRANCISCO ARREGUI GALLEGO, desde el 01 de agosto de 1982 hasta el 01 de enero de 2002, fecha en que se declara la separación definitiva de la pareja; ii) declarar la existencia de sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por el tiempo de duración de la unión marital reconocida; *"ii) disuélvase la sociedad patrimonial la que queda en estado de liquidación;* iv) *inscribir el fallo ante el funcionario de registro civil competente";* y *"v) sin condena en costas"*.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que las pruebas recabadas demuestran que la demandante inició su vida marital con el causante FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO desde el año 1982, relación que perduró hasta el momento en que éste último se trasladó a vivir a la ciudad de Bogotá, lo cual ocurrió según lo manifestado tanto por la actora como por los demandados hijos de aquella hasta el año 2002.

Que si bien se asegura por la demandante y sus hijos que ella viajaba a Bogotá a visitar a su compañero, no se allegó prueba que soporte esa afirmación, ni los testigos citados dan fe de ello, por lo que *"no se puede asegurar con plena certeza que haya ejercido actos de compañera permanente para cohabitar y compartir el lecho en forma temporal, como lo quieren hacer ver las apoderadas, al inferir con sustento en sentencia de la Corte, que la separación de la pareja por ubicación en lugar diferente, o la infidelidad de FRANCISCO HERNANDO de 15 años, no debilita o desnaturaliza la relación de convivencia de la pareja ARREGUI-QUINTERO"*.

Que las *"remesas dinerarias"* que proporcionaba el causante desde el año 1998 hasta el 2013, según la prueba documental allegada, atendía a los *"vínculos consanguíneos"* y las *"responsabilidades alimentarias"* con sus hijos, más no acreditan la continuidad de la relación sentimental y comunidad de vida entre los compañeros, *"ni siquiera el hecho mismo de que ella se encuentre en el sistema de seguridad social en salud a cargo de éste";* máxime cuando por las

condiciones personales, su carácter y forma de actuar, el señor FRANCISCO HERNANDO “ganaba el aprecio de muchos”, como lo refirió su hija LEIDY YOVANNA ARREGUI QUINTERO.

Que por el contrario, la prueba testimonial y documental recabada a instancias de la vinculada ALIDA INES NAVARRO TORRES, quien se proclama como la última compañera de FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, da cuenta de su convivencia permanente con el causante desde el año 2002 hasta el fallecimiento de éste último, dado que los testigos son coherentes al relatar que la pareja compartía un hogar, que se trataban como consortes, las demostraciones públicas de cariño, la ayuda recíproca, el diseño de proyectos conjuntos, la participación en eventos familiares, sumado a los registros fotográficos que respaldan tales declaraciones, y la resolución administrativa del 25 de enero de 2018, que reconoció a favor de aquella la pensión de sobrevivientes del fallecido ARREGUI GALLEGO y que negó la misma a la señora NANCY QUINTERO HOLGUÍN.

Que por lo anterior, se declara la existencia de la deprecada unión marital entre la demandante y el difunto, a partir del 01 de agosto de 1982 hasta el 01 de enero de 2002, mismo periodo por el que se reconoce la existencia de sociedad patrimonial, en tanto se hallan satisfechos los presupuestos legales para ello, la que quedará disuelta.

4. LA APELACIÓN. La demandante y los demandados JANER ANDRÉS, LEIDY, y FRANCISCO JAVIER ARREGUI QUINTERO – HEREDEROS DETERMINADOS del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, formulan recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

4.1. La primera expone su desacuerdo respecto a la valoración de la prueba documental adosada, concretamente respecto a los soportes de los “giros” que el causante realizaba a través de “Efecty”, y el certificado de afiliación a salud de la demandante.

Señala que la parte demandada no se opuso a los pedimentos del libelo, que la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES al contestar la demandada “no definió su extremo procesal”, y aunque dijo tener legitimación en la causa, no expresó su interés de reclamar total o parcialmente lo que pretende la demandante, sino que se limitó a “impedir” que se reconociera los derechos de la actora, “de donde se infiere que estuvo en el extremo pasivo”.

Que la resolución emitida por COLPENSIONES no tiene la virtualidad de reconocer la calidad de cónyuge o compañera permanente, por cuanto no es la autoridad competente para ello.

Que la señora ALIDA no logró probar la falta de legitimación en la causa de la señora NANCY QUINTERO, pues *"no logra contradecir los documentos que obran en el proceso y que son prueba plena"*, aunado que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se presenten distanciamientos físicos entre la pareja *"deberá demostrarse la intención definitiva de separarse"*, y *"si bien es cierto durante toda la temporada laboral en la ciudad de Bogotá, el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO no estuvo día a día al lado de la señora QUINTERO, nunca fue una voluntad de separarse definitivamente de mi mandante"*, toda vez que debe valorarse la certificación de afiliación a salud de la señora NANCY QUINTERO como beneficiaria del señor ARREGUI, la certificación de "giros" expedida por la empresa Efecty, la declaración de la señora MARICELA *"en la que reconoce que su hermano, el causante, concurría al municipio de Miranda - Cauca, cada seis meses, cada año, reafirmado por los deponentes solicitados por mi parte, en la que se probó que el señor ARREGUI llegaba a pernoctar en la casa producto de la unión"*.

La vocación de permanencia de una relación es requisito indispensable para estructurar la unión marital de hecho, y en este caso el reconocimiento público de la señora ALIDA INÉS NAVARRO *"pretendió ser probado sólo por los parientes del causante y de la integrada consanguíneos y de afinidad"*, por lo que la excepción de inexistencia de la unión marital de hecho no está demostrada.

Que en su relato la señora ESTHER FIALLO MORA dio cuenta del conocimiento que tenía de la pareja como *"esposos de toda la vida"*, que pese a que el señor FRANCISCO residía en la ciudad de Bogotá, viajaba en varias ocasiones para el municipio de Miranda, y que nunca vio al causante con alguien distinto a la señora NANCY.

Que en caso tal de que el señor FRANCISCO le hubiese sido infiel a la señora QUINTERO durante su distanciamiento físico, la Corte ha dicho que Las infidelidades pasajeras y los encuentros transitorios no desvirtúan la relación singular, y aquí la parte actora demostró que se hallan satisfechos los requisitos para el reconocimiento de la deprecada unión marital y sociedad patrimonial, esto es, la "comunidad de vida" entre los compañeros quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido, lo cual se materializó con la adquisición de la casa que aún está

afectada con patrimonio de familia, la ayuda económica mensual a favor de la señora NANCY, la afiliación a la seguridad social, las celebraciones, las comunicaciones y el reconocimiento de amigos y conocidos, con la anotación, que si el señor AGUIRRE deseaba separarse definitivamente de la señora QUINTERO, *"éste perfectamente podía pedirle la casa, desafiliarla de la seguridad social, ahorrar gastos, venirse a vivir a Miranda o alquilar su casa, levantar el patrimonio de familia o aún peor, vender la casa"*, pues cada uno de sus hijos formaron cada uno su hogar mucho antes del 2008, fecha en la que inicio la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. La "singularidad", por cuanto no está probado en el proceso que el causante hubiese sostenido una unión o un vínculo matrimonial con otra persona; la "permanencia" desde agosto de 1982 hasta el día de la muerte del compañero, lo cual se acreditó con la confesión de los demandados y la declaración de las señoras AUDREY MARÍN DURAN, LILIA MARGOT CAPOTE, PAULO CÉSAR CIFUENTES y ALEXANDER JIMÉNEZ GAMBOA; la "inexistencia de impedimentos legales", en tanto no existe matrimonio entre el causante y la actora, *"ambos eran solteros con vocación de sostener un hogar que perduró alrededor de 35 años"*.

Por lo anterior solicita revocar el fallo apelado, y en su lugar declarar la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el fallecido ARREGUI GALLEGO, desde el mes de agosto de 1982 hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha del deceso de éste último, y como consecuencia, reconocer la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros por igual interregno.

4.2. La apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO formula recurso de apelación, señalando, que *"no se le dio la importancia a todos"* los dichos de la parte que representa y que el término de convivencia del cual se está hablando *"no quedó acreditado debidamente"*.

5. ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado el auto que admitió la alzada, posteriormente se dispuso la prórroga del término para emitir decisión de fondo, y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ⁶, se corrió traslado para la sustentación escrita de las apelaciones presentadas y la

⁶ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *"...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

manifestación que a las mismas tuvieran los no apelantes ⁷, **oportunidad que fue utilizada por los recurrentes.**

5.1.1. La apoderada de la demandante reitera los argumentos planteados en los reparos concretos, agregando a lo ahí expresado, que la declaración de la señora ESTHER FIALLO MORA valorada en conjunto con el testimonio del joven ALDO JUNIOR, permite concluir que el señor ARREGUI soportaba los gastos de arriendo de la actora, *"¿y cómo no creer que también éste le pagare los gastos de alimentación?"*.

5.1.2. La apoderada de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor FRANCISCO HERANDO ARREGUI GALLEGO, adujo que la comunicación y envío de dineros realizados por el causante fue hasta el año 2009, *"sin que hubiere habido objeción por la parte demandada, ya que da pie a sostener la relación que aun en esta fecha existía entre los señores ARREGUI-QUINTERO, y esto, porque todavía existía un vínculo de hogar entre la pareja, la cual él sostenía económicamente desde Bogotá, lugar donde laboraba"*, de lo que se infiere que ese *"pago de los alimentos"* tiene como fuente el sentimiento de afecto con su pareja e hijos, dado que no era producto de una conciliación de cuota alimentaria o fallo judicial que así lo dispusiera, lo que acredita la inexistencia de ruptura de la unión para esa data.

Que no hay prueba en el expediente que determine exactamente el *"rompimiento de la relación existente entre los compañeros FRANCISCO ARREGUI y NANCY QUINTERO"*, pues sólo se demostró el simple distanciamiento por el lugar de habitación de uno y otro, y únicamente está probado un *"romance del señor FRANCISCO con la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES, pero dichas pruebas son distantes de acreditar la intención del señor FRANCISCO, de romper definitivamente con la señora NANCY e iniciar una relación permanente, definitiva y singular con aquella"*.

Que es *"entendible que por la distancia el señor FRANCISCO requiriera de un contacto sexual en su domicilio y pudo tener ese tipo de contacto con otras mujeres, pero sin la intención manifiesta de romper su relación con la señora NANCY"*, razón por la que la interpretación de la falladora de primer nivel *"es distante de la realidad"*.

⁷ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

Que la señora ALIDA INES NAVARRO no tuvo pretensiones de conformar una unión marital de hecho con el señor FRANCISCO, *"pues ella tenía independencia económica de él y él de ella, no formuló reconvencción en tal sentido, lo que demuestra su poco interés en la relación y su posible legalización"*, probó que tuvo una relación con el fallecido que aunque prolongada, no generó lazos necesarios para interpretar que se conformó una comunidad de vida, de ahí que la juez de primera instancia *"no puede ir más allá, ni dar por probado lo que la parte interesada no le interesó reclamar en este proceso"*.

Que siguiendo lo anterior, el *"término de existencia de la relación debe culminar con la muerte del señor FRANCISCO, no antes"*, habida cuenta que las pruebas recabadas indican que no existió intención de poner fin a la unión existente entre los compañeros FRANCISCO y NANCY, y que *"existió otra mujer con la cual satisfacía sus necesidades sexuales, relación que si bien se tornó y acreditó prolongada, no llega a constituir valederamente una convivencia en los términos que lo exige la ley"*, por lo que debe declararse que la relación marital perduró desde el mes de agosto de 1982 hasta el día del fallecimiento del señor FRANCISCO.

5.2. ALEGATOS DE LOS NO APELANTE: La vinculada y el Curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, no emitieron pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo señaló en el fallo impugnado la Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, los presupuestos procesales (competencia, capacidad para ser parte, y demanda en forma), así como la legitimación en la causa, están satisfechos en este asunto, tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato alguno en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"** (inciso primero del Art. 328 íbidem), para, si hubiera lugar a ello, revocar o reformar la decisión.

3. El **problema jurídico** que compete desatar a esta Sala, acorde con los reparos concretos expuestos por los apelantes, se centra en determinar, si contrario a lo decidido en primera instancia, los medios de convicción recabados en el plenario

conducen a establecer que la unión marital aquí declarada finiquitó el 30 de noviembre de 2017 fecha de fallecimiento del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, como se indica en la demanda, y de ser así, si es procedente revocar la sentencia impugnada y acceder a lo solicitado por la demandante.

4. Para absolver el anotado cuestionamiento, esta Colegiatura efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

4.1. Como primera medida, debe señalarse, que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **unión marital de hecho y los requisitos para conformarla**, citados por la juez de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión al no ser ellos blanco del ataque de la apelante.

4.2. No existe ninguna discusión con relación al hito inicial de la convivencia marital, determinado por la *a quo* a partir del 01 de agosto de 1982, la controversia se centra en dilucidar la data en que acaeció la terminación de la unión, que para la Juez tuvo lugar el 01 de enero de 2002, mientras que la parte demandante asegura culminó con el fallecimiento del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO el 30 de noviembre de 2017.

4.3. Al respecto, sea lo primero memorar, que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, la unión marital que cumpla con las características de ley para ser considerada como tal, **“sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros.... Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca”**⁸. Por lo tanto, corresponde distinguir las separaciones temporales a causa de desavenencias de la pareja, del momento en que efectivamente se produce el rompimiento definitivo del vínculo, pues ello toca con el **requisito de permanencia** como elemento indispensable de este tipo de familia, que la Corte ha definido así:

*“La permanencia, ... atañe a la **“duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad”** que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.*

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con

⁸ CSJ SC4003-2018, 18 dic. 2018, rad. No. 11001-31-10-013-2011-00228-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

el fin de poder deducir un **principio de estabilidad** que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" (...), de ahí que realmente **se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable**"⁹. (Resaltado fuera del texto).

Lo anterior sin desconocer que "**cohabitar**", "tampoco, necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que [la diferencia de locaciones] puede estar justificad[a] por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil)», circunstancias que «no puede[n] significar el aniquilamiento de los elementos internos de carácter psíquico en la pareja que fundan el entrecruzamiento de voluntades, inteligencia y afectos para hacerla permanente y duradera, pero que mucha veces externamente no aparecen ostensibles...» (SC15173, 24 oct. 2016, rad. n.º 2011-00069-01)"¹⁰ (Subrayado fuera del texto).

4.4. Y en cuanto a la **singularidad** propia de esta clase de vínculo, la jurisprudencia enseña:

"La **singularidad de la comunidad de vida**, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, **añade con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie**, tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que 'las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la **exigencia de exclusividad**, y por fuerza de las reglas de la lógica, **la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad**' (destaca la Sala). Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, **una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial...**

Más recientemente, la Corte al reiterar su criterio respecto de la citada exigencia, y señalar que la infidelidad, per se, no descarta la estructuración de una unión marital de hecho, dijo que

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en

⁹ CSJ SC10295-2017, 18 jul. 2017, Rad. No. 76111-31-10-002-2010-00728-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

¹⁰ CSJ SC4263-2020, 09 nov. 2020, Rad. No. 54001-31-10-003-2011-00280-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, **por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.** (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros ordenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto **que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente.** (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya)¹¹¹² (Resaltado fuera del texto).

4.4. Efectuada la correspondiente valoración probatoria, advierte la Sala que aun cuando la demandante asegura que la relación marital perduró hasta el deceso de su compañero, **la prueba recaudada impide establecer la continuidad de esa comunidad de vida y la singularidad del vínculo a partir del año 2002 - e incluso antes-, en tanto aquel inició una convivencia marital con la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES en el mes de enero de ese año.**

4.5. Ciertamente, NANCY QUINTERO HOLGUIN relató en su interrogatorio de parte que su convivencia marital con el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO inició en el año 1982 en el municipio de Miranda – Cauca, luego por motivos laborales en el año de 1995 se trasladaron a la ciudad de Bogotá, y en el año 2001 ella con sus hijos regresó a la casa que tenían en Miranda, mientras que

¹¹ El criterio expuesto, es jurisprudencia reiterada de la Corte en los fallos de 19 de diciembre de 2012 (Rad. n.º 2008-00444-01), SC 17157 del 11 de diciembre de 2015 (Rad. n.º 2006-01231-01) y SC4003-2018 – cita incluida en el texto original.

¹² CSJ SC5183-2020, 18 dic. 2020, rad. No. 11001-31-10-023-2013-00769-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

su compañero se quedó en Bogotá con su hija, pero asegura que siguió conviviendo con él, que le enviaba dinero a través de giros y la tuvo afiliada al Sistema de Seguridad de Social en salud como beneficiaria hasta el 30 de diciembre de 2017, *"él nunca nos desamparó y él nunca dejó de estar pendiente de nosotros"*. Refiere, *"yo trabajaba y él me aportaba a mí mensualmente o si no, cuando él no podía mandarme o enviarme el dinero, la madre de él me lo hacía llegar a mi casa"*. Manifiesta que con sus hijos *"iban y venían"*, *"yo iba cada dos meses también o a veces iban mis hijos, siempre estábamos en continua comunicación"*, y el señor FRANCISCO *"venía todo el tiempo en las vacaciones hasta el día de su muerte"*, que especialmente solía viajar para fechas especiales, siendo la última vez el 07 de octubre de 2017 para el nacimiento de su nieto, *"cada que él venía siempre se quedaba en la casa, él visitaba a la madre de él y él se quedaba en mi casa, pero él iba y la visitaba porque ella vive más abajo de donde vivo yo"*. Comenta que cuando su compañero falleció ella vivía sola en su casa en Miranda, que su cuñada le informó primero a sus hijos del deceso y luego a ella, y que lo trajeron para velarlo en ese municipio. Dice que con posterioridad a la muerte de FRANCISCO visitó a su suegra BERTHA TULIA GALLEGO y la relación con ella *"cambió"*, *"porque ya resultó que ellas querían pelearme la casa, no sé por qué"*. Que ella decidió con sus hijos adelantar la sucesión del señor FRANCISCO, y cuando acudieron a solicitar el pago de las *"prestaciones sociales"* del fallecido, se enteraron que había otra persona - cuyo nombre dice desconocer- realizando la misma reclamación. Aduce que en la ciudad de Bogotá el señor FRANCISCO vivía solo en una *"pieza"* que le arrendó la hermana MARTHA ARREGUI GALLEGO, lugar a donde llegaban la deponente y sus hijos cuando lo visitaban. Relata que en el municipio de Miranda ella era reconocida tanto por familiares y vecinos como la compañera permanente del causante, *"nosotros salíamos con mis hijos, compartíamos en la casa de mis hijos, nosotros salíamos a departir a un lugar que se llama Sierra Morena, que es un sitio familiar"*. Que los gastos del sepelio fueron cubiertos por la funeraria *"Los Olivos"* a la que el difunto estaba afiliado, *"pero la intermediación y gastos acá en Miranda de la Iglesia y lo demás se comprometió mi hijo"*. Que en esos 15 años que el señor FRANCISCO permaneció en Bogotá, ella no sostuvo ninguna relación sentimental con otra persona, y tampoco supo que él la tuviera.

En respaldo de su dicho se recibieron los siguientes testimonios:

4.5.1. ESTHER FIALLO MORA, residente de la ciudad de Bogotá y amiga de la demandante desde hace *"25 años"*, dice que desde el año 2002 conoció a la actora y al difunto como esposos por cuanto *"vivían juntos"*; que inicialmente el

señor FRANCISCO – a quien identificaba como "PACHO"- entabló una amistad con el esposo de la deponente, y luego se los presentaron a ella. Que la pareja llegó en el año 2002 junto con sus hijos a vivir a Bogotá donde una hermana del difunto llamada MARTHA, lugar donde la testigo los visitaba, - que dice queda a 30 metros de su casa - y se percató que era una "relación normal". "Cree" que la señora NANCY estuvo radicada en Bogotá por espacio de 5 años, y retornó al municipio de Miranda "por la cuestión del estudio de los niños". Que el señor FRANCISCO permaneció en Bogotá por cuestiones de trabajo, se quedó viviendo solo, y la señora NANCY lo visitó varias veces luego de eso, "cuando había eventos especiales en la casa... en las comuniones de las sobrinas, allá la veía", y ella siempre se quedaba donde él. Que el difunto viajaba para Miranda en temporada de vacaciones o en fechas especiales. Dice que nunca supo que existieran infidelidades entre la pareja, que en ningún momento observó al señor FRANCISCO viviendo con otra persona ni tener un romance con la señora ALIDA, que a ella la conoce desde hace 7 años por cuanto reside como "inquilina" de la señora MARTHA, pero que el señor FRANCISCO siempre estaba solo, o tomaba unos tragos en la taberna de la testigo con "Don FIDEL" esposo de MARTHA. Que por la amistad que los unía, el causante le manifestó que le enviaba dinero a la señora NANCY, "que nunca la iba a dejar a ella desamparada... y que a sus hijos pues menos", sabía que ellos mantenían su relación de esposos hasta el fallecimiento de FRANCISCO, deceso ocurrido en la casa de la señora MARTHA, y que según lo que le comentó la señora NANCY, fueron los hijos quienes cubrieron los gastos para trasladar al difunto al municipio de Miranda.

Al ser interrogada por la apoderada de la señora ALIDA INES NAVARRO, sobre si "la señora ALIDA le hizo un almuerzo en la casa donde convivía con el señor Francisco", la testigo manifestó que sí, "un almuerzo que PACHO nos invitó a mi hijo, a mi nuera y a mí... en ese almuerzo estaba la señora que le cocinaba a él que era ALIDA", dice que únicamente en esa ocasión fue a la casa del señor FRANCISCO, "nunca más volví a entrar".

AUDREY MARIN DURAN, vecina de la demandante en el municipio de Miranda, refiere que conoce a la actora y al causante desde hace más de 40 años, que ellos eran esposos y tienen 3 hijos, que el señor FRANCISCO trabajaba en Bogotá y viajaba a Miranda cada año, generalmente en diciembre. Comenta, que nunca observó problemas entre la pareja, que el causante tenía afiliada a la señora NANCY a salud, que la familia vivió en Bogotá por 6 o 7 años y que luego regresaron los hijos y NANCY a Miranda pero no recuerda la fecha en que volvieron. Que cuando el señor FRANCISCO viajaba a Miranda visitaba a su

progenitora, pero "se quedaba era donde NANCY", lo cual le consta porque FRANCISCO siempre la saludaba a ella y a su esposo quien fue compañero de estudio, "él me saludaba en las horas de la mañana, a veces en la tarde, él estaba allí y me saludaba también", de donde deduce que compartían como pareja. Que la última vez que lo vio fue hace 2 años (2017), que entre el 2001 al 2017 la relación de la pareja continuo normal porque cuando él iba a Miranda se quedaba en la casa de NANCY. Que NANCY y los hijos "hicieron vueltas" para trasladar a Miranda los restos mortales de FRANCISCO. Que pese a que la testigo viajó a Bogotá en varias ocasiones no visitó al causante, desconoce a la señora ALIDA INÉS NAVARRO TORRES, y no sabe cuándo terminó la relación con la actora.

LILIA MARGOT CAPOTE, amiga de la demandante, manifiesta que la conoce desde el año 1985, que fue vecina de la pareja a quienes consideraba marido y mujer. Tiene conocimiento que la familia estuvo en Bogotá y en el año 1992 NANCY regreso junto con sus hijos a Miranda - Cauca, "por la mamá y por la hermana que es discapacitada". Que el señor FRANCISCO trabajaba en Bogotá pero desconoce la fecha en que se trasladó para allá, que él venía en vacaciones a ver a la familia, y la última vez que lo vio fue en octubre de 2017. Que cuando el causante viajaba para Miranda siempre se quedaba en la casa de NANCY, "lo que me dijo es que cuando él venía llegaba a su hogar, llegaba a su casa, donde su familia, donde NANCY, allí lo veía yo". Que cuando habló con FRANCISCO le dijo que pensaba volver a Miranda en tres meses, buscar una pensión o retirarse para estar estable en la casa con la demandante. Que NANCY y FRANCISCO le comentaban que ella viajaba a Bogotá a visitarlo, y que se quedaba en el apartamento de él, "cuando hablábamos con Pacho, Pacho también hablaba conmigo y hablábamos sobre eso, que ella iba y se quedaba con él", y que la actora le contaba que el causante le enviaba dinero por giros o por familiares. No conoce a la señora ALIDA INÉS NAVARRO, ni supo de ninguna infidelidad que se presentara entre la pareja, que la relación fue normal, permanente e ininterrumpida.

PAULO CESAR CIFUENTES GUAMPE, amigo de la pareja y padrino de 2 de sus hijos, dice que la actora y el causante tenían una relación estable de 30 años, permanente, pública y sin interrupciones, que eran una pareja normal. Desconoce en qué fecha FRANCISCO con NANCY y sus hijos se trasladaron a vivir a Bogotá, pero señala que permanecieron en esa ciudad por aproximadamente 6 años, y luego ella se regresó con sus niños – tampoco menciona fecha-. Sabe que él tenía afiliada a NANCY al "seguro social", y que iba a Miranda cuando la

oportunidad se lo permitía, en vacaciones, temporada decembrina, fechas especiales y momentos difíciles como la muerte de la mamá de NANCY en el 2014, porque él lo saludó y lo vio en el velorio. Que cuando viajaba a Miranda, el señor FRANCISCO siempre se quedaba en la casa de NANCY y visitaba a la familia de él, hecho que dice constarle "porque eran pareja", y por cuanto hablaba por teléfono con él "cuando saludaba a los hijos por teléfono... cuando saludaba a una de las hijas más comúnmente, entonces ella me lo pasaba y yo lo saludaba normal, normal y saludaba también a NANCY". Que la relación entre la pareja perduró hasta el día de la muerte de FRANCISCO, toda vez que "él la seguía teniendo afiliada al Seguro Social como él también ayudaba a sus hijos, en este caso para el estudio". No conoce a la señora ALIDA INES NAVARRO, y asegura que nunca tuvo una relación sentimental con NANCY, sino únicamente una amistad tanto con ella como con el causante y sus hijos. Que los hijos de FRANCISCO le comentaron que su papá quería pensionarse y radicarse definitivamente en Miranda para vivir con sus hijos y nietos.

ALEXANDER JIMÉNEZ GAMBOA, yerno de la demandante, esposo de la hija LEIDY YOVANNA ARREGUI QUINTERO, informa que el señor FRANCISCO iba a Miranda en ocasiones especiales y siempre llegaba a la casa de NANCY, y que mantenía pendiente de la actora y sus hijos. No sabe la fecha en que FRANCISCO se fue a vivir a Bogotá, pero recuerda que en el año 2003 vivió aproximadamente 3 meses en Bogotá con FRANCISCO y que no había ninguna otra persona, ni pertenencias de mujeres en el apartamento, "él vivía en un apartamento pequeño... en el tiempo que yo estuve salimos de traspasar, a veces nos veíamos, yo en ningún momento vi a nadie ahí". Dice que no conoce a ALIDA INES NAVARRO y nunca ha escuchado de ella, que permaneció en Bogotá por espacio de 6 años y niega que entre el 2002 al 2017 el señor FRANCISCO tuviera otra compañera diferente a NANCY. Desconoce si el señor FRANCISCO en Bogotá tuviera una empleada que le ayudara con el aseo o lavado de ropa en el apartamento. Que en el tiempo en que el deponente estuvo en Bogotá, la señora NANCY viajó dos veces y lo visitó a él y a su esposa LEIDY en el apartamento de ellos y allá llegaba FRANCISCO "pues allí había otra alcoba y ellos compartían allí". Que FRANCISCO iba a Miranda cada año que le daban vacaciones o alguna ocasión especial, y llegaba siempre solo. Que la señora NANCY dependía económicamente de FRANCISCO y él mensualmente le enviaba dinero. Que la relación de NANCY y FRANCISCO fue permanente y pública, y en Miranda se juntaban en la cuadra o en sitios que frecuentaban, "todos sabían que ellos dos seguían siendo pareja". Que le consta que la relación se mantenía pese a la distancia, por cuanto ellos se "comunicaban", "y cuando le consignaba, él le decía ve ya te consigné para los

muchachos y todo". Que FRANCISCO tenía el anhelo de terminar su trabajo y organizarse en Miranda para estar con sus nietos.

4.5.2. Según lo expresado por los referidos testigos, la convivencia marital entre la señora NANCY QUINTERO y el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO perduró hasta el fallecimiento de éste último, conclusión a la que llegan por haber observado al causante llegar a Miranda cada año, en vacaciones o en fechas especiales a la casa de la demandante, lugar donde aseguran éste pernoctaba, por cuanto "siempre" lo vieron ahí, además, por la afiliación a seguridad social en salud que mantuvo en favor de la actora, y los "giros" mensuales de dinero de los que se enteraron por comentarios o bien de la misma NANCY o del fallecido. Todos coinciden en señalar que la relación fue permanente y pública, y que no se presentaron infidelidades entre los compañeros. Tan solo la señora ESTHER FIALLO MORA suministra unas fechas aproximadas de la época en que la actora retornó al municipio de Miranda, pero en nada coincide con las señaladas en el interrogatorio de la actora. Las señoras FIALLO MORA y LILIA MARGOT CAPOTE aducen que NANCY viajaba a Bogotá a visitar a FRANCISCO y que se quedaba en el apartamento de él, según lo que la pareja le comento a ésta última. Por su parte, el señor ALEXANDER JIMÉNEZ GAMBOA dice que durante el tiempo que él vivió en Bogotá, la señora NANCY viajó en dos ocasiones a esa ciudad, hospedándose en la residencia del testigo, donde llegaba el fallecido para compartir con ella.

4.5.3. Como documental adosada por la parte actora y decretada por la funcionaria de primer nivel, en lo relevante, se aprecia lo siguiente: i) fotografías de momentos familiares sin fecha y de las cuales ninguno de los intervinientes realizó descripción alguna (fls. 10 a 14); ii) certificación expedida el 09 de diciembre de 2017 por la NUEVA EPS (fl. 15) que da cuenta de la afiliación en estado "activo" de la demandante como beneficiaria del causante; iii) escritura pública No. 86 del 25 de febrero de 1994 de la Notaría Única de Miranda (fls. 17 a 19) debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 130-10413 (fl. 21 a 22), mediante la cual el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO adquiere por compraventa un lote ubicado en la Urbanización Colseguros de esa localidad, y se consigna que es de estado civil "*unión libre*", donde además se constituye patrimonio de familia en su favor y en el de "*NANCY QUINTERO e hijos*"; iv) copia de los registros civiles de nacimiento de los demandados JANER ANDRÉS, LEIDY YOVANNA, y FRANCISCO JAVIER ARREGUI QUINTERO (fls. 5, 7, y 9), donde consta que son hijos de la señora NANCY QUINTERO HOLGUIN y el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO; v) copia del registro de defunción

del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO, fallecimiento acaecido el 30 de noviembre de 2017 (fl. 3); vi) relación de "giros" realizados por el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI desde la ciudad de Bogotá, a la señora NANCY QUINTERO HOLGUIN punto de destino "Cali Efectivo S.A." del 15 de enero 1998 al 30 de mayo de 2003 (58 giros efectuados indistintamente, sin una frecuencia quincenal, mensual o anual específica ni valor constante), y con punto de destino "Miranda – San Antonio" del 30 de enero de 2010 al 05 de marzo de 2014 (6 giros indistintamente, sin una frecuencia quincenal, mensual o anual específica ni valor constante) (fls. 160 a 162); vii) relación de "giros" realizados por el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI desde la ciudad de Bogotá, a su hija LEIDY YOVANNA ARREGUI QUINTERO punto de destino "Miranda – San Antonio" desde el 20 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2016 (21 giros indistintamente, sin una frecuencia quincenal, mensual o anual específica ni valor constante) (fl. 164); y viii) relación de "giros" realizados por el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI desde la ciudad de Bogotá, a su hijo FRANCISCO JAVIER ARREGUI QUINTERO punto de destino "Miranda – San Antonio" desde el 29 de septiembre de 2010 al 07 de junio de 2017 (8 giros indistintamente, sin una frecuencia quincenal, mensual o anual específica ni valor constante) (fl. 166).

4.6. Por su parte los demandados JANER ANDRÉS, LEIDY YOVANNA, y FRANCISCO JAVIER ARREGUI QUINTERO, HEREDEROS DETERMINADOS del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO – **quienes valga recordar se allanaron a los pedimentos del libelo-**, en sus interrogatorios respaldan en esencia lo manifestado por su progenitora NANCY QUINTERO, y aseguran que conocieron a la señora ALIDA INES NAVARRO tan solo en el velorio de su padre, que la relación con la actora perduró hasta el fallecimiento del mismo, que el señor FRANCISCO le enviaba dinero a la demandante, y viajaba en vacaciones a Miranda pernoctando en la casa de aquella.

Se destaca que el señor JANER ANDRES AGUIRRE manifestó que vivió con su padre en Bogotá en los años 2002, 2003 y que nunca vio allí a la señora ALIDA INES NAVARRO, que tiene entendido que ella "*le hacía a veces de vez en cuando el aseo*". Que fue el declarante quien se encargó de comunicarse con la funeraria "Los Olivos" para gestionar el traslado del cadáver a Miranda, y con su hermano "*cuadró*" todo para "*traerlo por avión*", consignándole unos dineros al esposo de una prima para pagar los gastos de Bogotá y el sepelio en Miranda, de lo cual dice tener dos recibos, los que no fueron allegados al plenario.

Igualmente, el señor FRANCISCO JAVIER ARREGUI afirma que de los 3 hijos era el que viajaba con más frecuencia a Bogotá a la casa de su padre, que iba una vez por año después del 2001, y nunca vio en esa residencia a la señora ALIDA, sino que la distinguía porque era "una inquilina".

4.7. En contraposición a los referidos testimonios, y las manifestaciones de la demandante y sus hijos en sus interrogatorios de parte, la vinculada ALIDA INES NAVARRO TORRES adujo en su interrogatorio que inició con el causante un noviazgo en el año 2001, y en enero de 2002 comenzaron a vivir juntos en arrendamiento en una "piecita" en Bogotá, "el dueño de la casa se llama Reinel Ramírez", "desde ahí yo me quedé donde él y construimos un hogar entre los dos, de ahí me traje a mi hijo de tres añitos, que hoy en día tiene 20 años... Él me colaboró mucho conmigo, con levantar a mi hijo en el bachillerato e incluso en la universidad, siempre fuimos una pareja que nos contábamos muchas cosas, como todo tenía sus peleas, todo normal como en una pareja, pero siempre hasta su lecho de muerte estuve ahí con él". Dice que no tuvieron hijos porque ella "ya estaba operada", que entre los dos compraron nevera, juego de muebles, juego de comedor, televisor, equipo de sonido y elementos para la casa donde vivían, y que viajaron a diferentes ciudades juntos. Que FRANCISCO no la afilió a seguridad social porque ella siempre laboró y tenía afiliados a sus hijos. Que en el año 2009 la llevó a Miranda – Cauca, para conocer a la familia de él y que la mamá BERTHA, la hermana MARTHA y los hijos de él viajaban a Bogotá a visitarlos, "llegaban a la casa de FRANCISCO donde yo vivía con él, en la pieza donde nosotros... Ellos llegaron a ir primero que todo cuando ALEX, el yerno de él, se fue a buscar fronteras, él llegó a la casa, vivió yo le pongo como ni un año, pero vive con nosotros, ya después llegó LEIDY, la esposa de él, que fue cuando mi hermano el mayor le ayudó a buscar trabajo y ya se independizaron. Después el que más llegaba era FRANCISCO JAVIER, era el que más llegaba, e incluso estando donde vivimos actualmente, donde él falleció que es la casa de don FIDEL, con la que hoy en día es su esposa – que señaló con el nombre de MAYRA-, ahí estuvieron ellos dos se pasaron como largo de un mes". Afirma que desde el 2001 hasta el 2017 que falleció FRANCISCO, "nunca NANCY llegó a nuestro hogar, una vez que llegó a Bogotá, llegó donde una cuñada de ella, que se llama PATRICIA", sin embargo, afirma que la conoció tanto por fotos como personalmente en el municipio de Miranda, lugar a donde llegaba la declarante a hospedarse en la casa de su suegra la señora BERTHA. Relata que ante la familia y amigos de él, incluso en Miranda, "él siempre me presentó como la mujer de él". Que entre el año 2001 al 2009 el señor FRANCISCO no viajó a Miranda, sólo en el 2009 que falleció el papá y fue al sepelio con ella, y después del 2009 él

Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00040-01 18

viajaba en vacaciones – generalmente en el mes de octubre - a visitar a la mamá, a veces viajaba con ella, *"él siempre llegaba donde la señora BERTHA TULIA GALLEGO mi suegra, ahí era que él llegaba y él siempre me decía, ya pedí mis vacaciones me voy para Miranda"*. Relata extensa y detalladamente todo lo ocurrido el día en que falleció FRANCISCO en la casa que habitan junto con el hijo de la declarante ALDO JUNIOR, y comenta que el deseo del difunto era ser sepultado *"en su tierra natal"*, por lo cual ella costeó el traslado en avión que fueron 190 mil pesos en efectivo, y viajó con otras personas desde Bogotá a Miranda en horas de la madrugada para asistir al sepelio. Dice que el señor FRANCISCO fue velado en la casa de la mamá BERTHA TULIA GALLEGO, donde le dieron a la declarante el pésame familiares y amigos, porque *"para nadie era desconocido en el pueblo que yo, yo era la mujer de FRANCISCO en Bogotá, donde él vivió"*. Comenta que luego del fallecimiento de su esposo, la llamaron de las oficinas donde él trabajaba para entregarle un auxilio y *"una tarjeta de condolencias"*, y además los residentes de los apartamentos del edificio donde él prestaba sus servicios le entregaron *"sobres por piso"* con ayuda económica y le dieron *"el pésame... incluso ellos le hicieron una misa a FRANCISCO allá en la iglesia de allá donde ellos está el edificio, porque FRANCISCO fue muy querido en ese edificio"*.

Para soportar sus afirmaciones, la vinculada trajo como testigos a las siguientes personas:

4.7.1. FIDEL CARO CUERVO, residente de la ciudad de Bogotá hace 45 años, esposo de la señora MARTHA IDALIA ARREGUI GALLEGO hermana del causante, dice que trabajó primero en Miranda – Cauca y luego se trasladó a vivir a Bogotá, que el señor FRANCISCO llegó a Bogotá con la señora NANCY y sus tres hijos "en el año 95 al 97", y ella permaneció "más o menos un período de un año y medio, dos años viviendo en la casa... Después de eso, pues ya se vino la señora que está ahí presente... la señora NANCY, y el se quedó allá, y como le digo, él se fue de la casa para donde un amigo, un vecino, y ya él estando allá resultó viviendo con doña ALIDA NAVARRO... él vivió dos años donde el vecino y volvió a vivir a la casa, pero ya con doña ALIDA... Pacho llegó a la casa el 30 de agosto del 2007". Refiere el testigo, que le arrendó un apartamento al señor FRANCISCO, en el que vivió con la señora ALIDA y con ALDO, el hijo de aquella, hasta su deceso, "ellos llegaron como le digo el 30 de agosto del 2007 y él falleció el 30 de noviembre de 2017, hasta esa fecha ahí vivieron en la casa permanentemente". Que eran vecinos colindantes con el causante, *"nos divide una pared, él vivía de esa pared para allá y nosotros de ahí para acá"*, y a través de una ventana se podía

observar quien llegaba a una u otra casa. Que la señora ALIDA era inquilina "porque llegó a pagar arriendo con Pacho", que el difunto la presentaba como "su compañera", que en las reuniones a las que asistían eran reconocidos como pareja, y cuando el causante los invitaba a su hogar era ella quien los atendía. Afirma que el causante trabajaba como "celador", que ayudaba económicamente a sus hijos, - desconoce si también le enviaba dinero a la señora NANCY-, y que éstos viajaban algunas veces a Bogotá a visitarlo, se quedaban en el apartamento que compartía con la señora ALIDA, y ella los atendía en su estadía. Respecto de la relación con la señora NANCY, dice "el tiempo que estuvieron allá, pues se sabía que era la pareja de él, pero ya cuando se vino pues ahí desconozco", y que la vio "unas dos veces" en Bogotá. Comenta que el señor FRANCISCO viajaba para Miranda en vacaciones y se hospedaba en la casa de su progenitora, y en dos oportunidades lo hizo en compañía de la señora ALIDA. En cuánto al día del fallecimiento, aduce: "El día que él amaneció muerto, ese día yo llegué de Miranda a Bogotá, pero entonces él ya estaba muerto... yo llegué a la casa me fui a hacer unas vueltas por allá al centro cuando una hija, mi hija me llamó, mire que ALIDA la llamó tal vez, tal vez estos teléfonos se bloquean, dijo vaya a la casa a ver qué pasa con mi tío que no contesta, entonces yo llamé a Pacho no me contestó. Al rato insistimos y me contestó ALDO, el hijo de ALIDA, dijo que Pacho estaba ahí que no reaccionaba, listo, entonces dejé de hacer mil vueltas y me fui cogí un taxi y me fui para la casa. Subí y lo vi ahí pues ya estaba tieso ahí, entonces yo llamé después al esposo de mi cuñada JANETH, que ellos viven acá, entonces le dije Pacho está muerto no hay nada que hacer, eso, entonces él ya le avisaría a la mamá y no sé a quién más", que ese día la señora ALIDA "se madrugó a ir a trabajar, entonces ella se madrugó a ir pero entonces ya pidió permiso y llegó después de las once o mediodía". En relación con el trámite y gastos fúnebres señala: "EDWIN ALEXANDER DÍAZ hizo esas vueltas y acompañó a ALIDA... él es el yerno mío, él acompañó a ALIDA esa noche y ya, pues cuando la funeraria ya se encarga y dice bueno lo enviamos por avión o por tierra, pues entonces ellos se encargan de eso... que yo sepa ella fue la que hizo todas las vueltas". Afirma el testigo que estuvo presente en las honras fúnebres llevadas a cabo en el municipio de Miranda, que las personas que asistieron de la ciudad de Bogotá le "daban el pésame" a la señora ALIDA, "a ella ya la conocían que vivía con él".

MARTHA IDALIA ARREGUI GALLEGGO, hermana del causante, expresó durante su declaración "estar confundida" con los hechos y fechas, que la demandante y su hermano se conocieron en Miranda – Cauca "en el año 2004" y "convivieron más o menos unos nueve o diez años". Que en vista de que su hermano no conseguía

Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00040-01 20

trabajo en esa localidad, se trasladó a vivir con la señora NANCY y su hijo menor a la ciudad de Bogotá, pero no recuerda en qué fecha. Que ellos llegaron a la casa de la testigo donde permanecieron por aproximadamente dos años, y luego la señora NANCY regresó a Miranda – tampoco recuerda la fecha-, mientras que su hermano se quedó solo. Que el señor FRANCISCO posteriormente se pasó a vivir a la casa de un vecino por la misma cuadra, donde residió por espacio de 5 o 6 años, "el duró sólo tres años... después sí busco una compañera... a ALIDA NAVARRO TORRES... Yo conocí a ALIDA en el 2001 ... vivían en el mismo lugar en la casa del vecino... en el 2007 se fueron a vivir nuevamente a mi casa... Llegó con Alida y un hijo de ella que ella tenía pequeño". Dice que su hermano presentó a la señora ALIDA como su compañera, y desde el 2007 la pareja permaneció en esa casa hasta el 30 de noviembre del 2017 que falleció FRANCISCO, e inclusive, manifiesta que la señora ALIDA en la actualidad sigue residiendo en ese inmueble. Asegura que no existía una relación simultánea de su hermano con la señora ALIDA y la señora NANCY, "él consiguió a ALIDA después de que NANCY lo dejó". Infiere que la relación con la demandante se terminó – aunque desconoce en qué fecha-, por cuanto su hermano siguió enviando dinero pero únicamente a sus hijos. Refiere que viajaba cada año a Miranda a visitar a su progenitora, que no le consta que entre los años 2004 a 2017 la señora NANCY tuviera otro compañero sentimental, pero que sí la miró en varias ocasiones con el señor PAULO GUAMPE, "uno supone que era el compañero de ella, porque él permanecía allá y uno los veía de la mano por el pueblo". Respecto a los viajes de su hermano a ese municipio, aduce: "él después de que se fue para Bogotá él duró como unos 7 años sin venir, y él vino a estar viniendo aquí a Miranda desde que mi papá falleció por estar pendiente de mi mamá, inclusive cuando él venía de vacaciones venía conmigo, veníamos los dos porque veníamos a visitar a mi mamá", que dos o tres veces viajaron también con la señora ALIDA, y se hospedaron en la casa de la progenitora de la deponente. Afirma que cuando su hermano regresaba a Miranda siempre se quedaba en la casa de su mamá. Que la señora NANCY siguió viajando a Bogotá luego de la separación, pero se quedaba "en la casa de la mamá, del hermano de ella"; que sus sobrinos – hijos de FRANCISCO- sí lo visitaban y se hospedaban en el apartamento que compartía con la señora ALIDA, "ella los atendía como la esposa de mi hermano". Explica que el señor FRANCISCO estaba pagando un seguro funerario, que las gestiones con la funeraria "Los Olivos" las realizó directamente la señora ALIDA, quien también asistió al entierro en el municipio de Miranda, donde la familia la distinguía como la compañera permanente del difunto "porque ella fue la que permaneció más tiempo con él... desde el 2001

ella convivió con él hasta la fecha de la muerte". Desconoce quién asumió los gastos de traslado del cadáver al pueblo natal.

ALDO JUNIOR BORNACELLY NAVARRO, hijo de ALIDA INES NAVARRO, dice que vivía en Santa Marta y en el año 2003 llegó a Bogotá a la casa que compartían su progenitora y el señor FRANCISCO, "mi mamá vivía con él y pues juntos formamos un hogar durante los próximos yo creo que 15 años" hasta el fallecimiento de su padrastro, en el barrio San Francisco en una casa de propiedad del señor FIDEL ANTONIO CARO esposo de la señora MARTHA hermana del fallecido. Respecto a la relación de pareja dice "se daban afecto, es decir, se besaban, se abrazaban, se daban palabras de cariño, se brindaban consejo, eran el apoyo el uno y el otro, y pues sí, como yo le acabo de comentar, juntos conformábamos un hogar... me proporcionó ayuda económica, ayuda brindándome consejo, pues en cuánto a la ayuda económica me ayudaba en la alimentación del hogar, también pagaba lo que era el arriendo. Cuando yo estaba estudiando me ayudaba a pagar mis libros, los costos de escolares y todo ese cuento. Y pues cuando entré a la universidad, incluso él me estaba pagando el semestre que era o poco o mucho, pero él lo asumía, entonces yo con él contaba, tenía un apoyo económico, un apoyo en cuanto a consejo moral, porque él me aconsejaba mucho, me decía las cosas de que estudiara, de que yo contaba mucho con él, que me podía apoyar en ellos porque pues básicamente eso éramos, éramos un hogar en donde pues cada uno se brindaba el afecto y el apoyo necesario para poder salir adelante". Que de los hijos del señor FRANCISCO conocía a LEIDY porque el testigo, su madre y su padrastro la visitaron a ella en más de tres ocasiones en su domicilio en Bogotá, y a FRANCISCO JAVIER por cuanto en el año 2012 o 2013 llegó con su esposa a la casa que habitaba el deponente con ALIDA y FRANCISCO, y se quedaron por una semana aproximadamente, "el señor JANER ... lo conocí en persona fue cuando FRANCISCO murió... lo vi en el entierro de FRANCISCO... Lo conocía por fotos y porque me hablaban de él, pero en persona no, nunca lo había conocido la verdad, pero en cuanto a FRANCISCO y a LEIDY si los había conocido en persona y había tenido comunicación con ellos". El testigo aporta una fotografía sin fecha donde aparece su progenitora en compañía de quien identifica como FRANCISCO JAVIER (hijo del causante) y la esposa de éste departiendo, y dos fotografías también sin fecha de las que indica el deponente, "esa foto se tomó en nuestro primer domicilio que formamos como nuestro primer hogar, pues ahí sale FRANCISCO y pues LEIDY, en esa reunión también estaba mi mamá", y según su descripción pueden corresponder al año 2008 o 2009. Refiere que NANCY QUINTERO nunca fue a la residencia donde vivía el testigo con su progenitora ALIDA y FRANCISCO. Que en varias ocasiones FRANCISCO fue con

ALIDA a Miranda a la casa de doña BERTHA la mamá del difunto y allí, "él nos presentaba como como su familia, como un núcleo familiar, pues en mi caso me presentaba como si fuese su hijo y en el caso de mi mamá la presentaba como si fuese su esposa". Cree que el causante pasó aproximadamente 6 años sin viajar a Miranda – Cauca, "él empezó a venir ya en los últimos años de su vida, porque pues él llevaba mucho tiempo sin venir aquí, entonces digamos, si hubo cierto tiempo en donde sí vino. Yo creo que dos años seguidos, dos o tres años seguidos... el decidió venir con mayor frecuencia fue precisamente por eso, porque ya tenía mucho tiempo sin visitar a su familia... entonces el venía con la intención de visitar a su madre, a su señora madre y a sus hermanas". Aduce que también estuvo presente en el entierro del señor FRANCISCO, y que al día siguiente los hijos del difunto, ALIDA y él se reunieron en la casa de doña BERTHA (madre del causante), "se intentó realizar una conciliación de acuerdo a los bienes y todo eso de lo que tiene FRANCISCO y pues realmente no se llegó a nada, pero sí hablamos y tuvimos cierta comunicación en ese momento". Sobre el día del fallecimiento de su padrastro, relata con detalle todo lo ocurrido, señalando que fue él quien encontró al señor FRANCISCO sin vida, lo que concuerda con lo descrito tanto por la señora ALIDA en su interrogatorio, como por el señor FIDEL CARO CUERVO en su declaración.

BERTHA TULIA GALLEGU DE AGUIRRE, madre del causante, manifiesta que su hijo y la demandante iniciaron su relación en 1984 la cual perduró hasta el año 1997, cuando NANCY "lo dejó" en Bogotá y regresó a Miranda con sus hijos. Asegura que desde el 2002 hasta la muerte de FRANCISCO, la compañera permanente fue ALIDA INES, "esta señora es una excelente mujer, con mi hijo la mejor mujer que pudo conseguir". Que el difunto la visitaba en Miranda y se quedaba en su casa acompañado de ALIDA y en una ocasión con el hijo de ésta última, "por ejemplo, cuando yo cumplía años ellos venían a mi cumpleaños, el día en que enterraron al papá también vino con ella... Claro, sí, ella lo acompañó a todas partes, lo acompañaba, ellos eran una pareja inseparable". Que FRANCISCO estuvo un tiempo largo sin ir a Miranda, y fue después de la muerte del papá que iba "cada seis meses, cada año", que siempre llegó a hospedarse a la casa de ella, nunca a la de NANCY, "él siempre llegaba con su maletica a mi casa", y los hijos "iban a visitarlo a la casa cuando se daban cuenta de que él llegaba, porque él les traía regalos a todos". Que el entierro de su hijo fue en Miranda porque cuando estaba vivo le manifestó ese deseo, que la señora ALIDA estuvo presente al igual que el hijo menor de ésta, y que ésta última "tengo entendido que ella pagó en Bogotá el traslado de mi hijo de Bogotá a Cali, eso lo pagó ella, y los hijos pagaron el traslado de Cali a Miranda". Niega que NANCY y

Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00040-01 23

FRANCISCO tuvieron vida marital entre los años 2002 a 2017 porque NANCY "ya hacía 23 años que lo había dejado". Dice que al principio viajó NANCY a Bogotá por la plata para la comida y los hijos, "ya después él dejó, no sé qué arreglo hizo con ella, pero ya él le mandaba la plata. Giraba la plata."

MARICELA ARREGUI GALLEGO, hermana del difunto, expone que conoce a la demandante desde el año 1983, porque llegó a pagar arriendo a la casa de su familia con la hija LEIDY YOVANNA. Que en 1984 su hermano FRANCISCO terminó de prestar servicio militar y se fue a vivir con NANCY QUINTERO. Que en el año 1995 la pareja se trasladó a vivir a Bogotá a la casa de su hermana MARTHA, donde pagaban arriendo, "ellos no alcanzaron a vivir ni dos años, o sea, ella llegó en el 95 y ya en el 97 ella ya se había ido para Miranda otra vez", quedándose FRANCISCO solo en Bogotá. Que la relación con la señora NANCY terminó definitivamente en el año 1997, y posterior a ello "se comunicaban o conversaban como la mamá de sus hijos, pero el resto nada más". Que FRANCISCO estuvo como 3 o 4 años solo, y cuando la deponente se regresó a Miranda a finales del 2002, su hermano ya convivía con ALIDA INES NAVARRO relación que perduró hasta el fallecimiento del mismo, viviendo en un apartamento por el que pagaban arriendo a su cuñado. Relata, que el fallecido empezó a viajar cada año a Miranda después de la muerte del papá en el año 2013, siempre hospedándose en la casa de la mamá, nunca en la casa de NANCY, y que en varias ocasiones viajó con la señora ALIDA presentándola como su esposa a todos los familiares. Que FRANCISCO le enviaba dinero a la señora NANCY para sus hijos, a quienes les colaboró incluso siendo mayores de edad pagándoles la universidad. Dice que los hijos de FRANCISCO sí conocían a ALIDA INES porque fueron a Bogotá, incluso FRANCISCO JAVIER se quedó un mes con ellos, "todos la conocían, inclusive la trajeron acá, ellos la conocían acá en Miranda... Ellos los habían visto siempre, ya había venido varias veces a la casa y ellos fueron ambos, todos estuvieron allí". Comenta que el difunto iba a "retirar" a la señora NANCY de la seguridad social, pero su sobrino FRANCISCO "le dijo que no la retirara porque ya tenía una cirugía pendiente, y que si a ella lo operaban le iba a tocar pagar a él. Por eso mi hermano no la retiró, pero él la iba a retirar". Afirma que su hermano estaba afiliado a "Los Olivos" y de ahí se costó el funeral, pero el traslado de Bogotá a Cali lo pagó ALIDA.

4.7.2. Los declarantes en comento en general coinciden en señalar, que el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO sostuvo una convivencia marital, pública y permanente con la señora ALIDA INÉS NAVARRO TORRES, aproximadamente desde el año 2001 o 2002 hasta el día de su fallecimiento – 30

de noviembre de 2017-, con quien residía en un apartamento arrendado en la ciudad de Bogotá, y que era reconocida por la propia familia del causante, esto es, por la progenitora, sus hermanas y cuñado, como su esposa, asegurando los testigos que es falso que el difunto sostuviera simultáneamente una relación sentimental con la demandante, toda vez que según lo descrito por ellos, los viajes al municipio de Miranda por parte del señor FRANCISCO, obedecieron exclusivamente a la intención de visitar a su señora madre en la casa de aquella, alojándose en esa vivienda - "*nunca en la casa de NANCY*"-, lugar al que inclusive afirman, en varias ocasiones acudió junto con su compañera la señora ALIDA INES NAVARRO, quien también era conocida por los hijos del fallecido.

Se advierte, que las señoras BERTHA TULIA GALLEGO y MARICELA ARREGUI GALLEGO fueron precisas en indicar que la relación marital entre la señora ALIDA INES NAVARRO y el causante inició en el año 2002, aseveración ésta que concuerda con lo expresado por la vinculada en su interrogatorio de parte, y que también se puede corroborar con lo manifestado por el testigo ALDO JUNIOR BORNACELLY NAVARRO, quién aseguró que para el año 2003 cuando arribó a la ciudad de Bogotá, su madre y el señor FRANCISCO ya vivían juntos.

De otro lado, se observa que si bien la señora MARTHA IDALIA ARREGUI GALLEGO, hermana del causante, incurre en contradicciones e imprecisiones en las fechas de los sucesos por ella narrados, en todo caso, los eventos que describió concuerdan en su esencia con los hechos relatados por los demás testigos y por la señora ALIDA en su interrogatorio de parte, especialmente lo concerniente a la comunidad de vida que se dice existió entre ésta última y su hermano FRANCISCO hasta el día de su muerte.

4.7.3. Adicionalmente, la señora ALIDA INES NAVARRO aportó como prueba documental, en lo relevante, lo siguiente: i) fotografías donde se observan diversos acontecimientos familiares y paseos en diferentes lugares, en los que aparece ella en compañía del causante y otros parientes y amigos, tres de ellas con fecha 10 de abril de 2011, 05 de junio de 2011, y 23 de febrero de 2014, y el resto sin fecha (fls. 118 a 133); ii) copia de la resolución emitida el 25 de enero de 2018 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que resuelve reconocer el pago de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO a la señora ALIDA INES NAVARRO TORRES, en calidad de compañera permanente, a partir del 30 de noviembre de 2017, y niega el reconocimiento de tal prestación a la señora NANCY QUINTERO HOLGUÍN (fl. 140 a 146); y iii) copia del formato FPJ-4 actuación

del primer respondiente suscrito por el patrullero JORGE ANDRÉS PINZÓN, que da cuenta que el señor ALDO JUNIOR BORNACELLY encontró sin signos vitales a su padastro FRANCISCO ARREGUI (fls. 147 a 148).

De dichos documentos, llama especial atención el contenido de la referida resolución expedida por COLPENSIONES, en cuya parte considerativa se consigna lo siguiente:

“SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por ALIDA INES NAVARRO TORRES, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. **De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI y la señora ALIDA INES NAVARRO, convivieron desde enero del año 2002 hasta el 30 de noviembre de 2017, fecha que muere el causante.**

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por NANCY QUINTERO HOLGUÍN, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas, y las labores de campo, se logró establecer que el señor FRANCISCO HERNANDO ARREGUI GALLEGO y la señora NANCY QUINTERO HOLGUÍN, convivieron bajo el mismo techo y eran cónyuges por un período de 17 años desde agosto de 1982 hasta aproximadamente el año 2000, fecha en que el causante se radicó en Bogotá por cuestiones laborales sin volver a convivir con la solicitante.

Es importante mencionar que por testimonios de familiares del causante afirmaron que la persona con la que convivió los últimos años de vida el causante fue la señora ALIDA INES NAVARRO a quien se realizó anteriormente la investigación administrativa bajo el número de ID 74662". (Destacado fuera del texto)

En este punto conviene señalar, que le asiste razón a la apelante cuando manifiesta que el mencionado acto administrativo no atribuye *per sé* la calidad de compañera permanente a la ciudadana allí favorecida, pero ello no obsta para que tal documento sea apreciado por la judicatura como un medio de convicción adicional, que analizado en conjunto con las restantes probanzas recabadas, respalda los dichos de la señora ALIDA INES NAVARRO y de los deponentes por ella citados.

4.8. Vistas así las cosas, considera la Sala que el grupo de testigos y la documental aportada por la parte actora, no resultan suficientes para demostrar la comunidad de vida alegada hasta el deceso del señor ARREGUI GALLEGO, pues los deponentes citados por la señora NANCY poco y nada ilustran sobre el devenir de la supuesta convivencia marital con posterioridad al regreso de la demandante al municipio de Miranda – Cauca, en tanto basan sus apreciaciones únicamente en el hecho de haber observado al causante en la casa de la señora

NANCY cuando éste llegaba de visita en vacaciones o fechas especiales, por el envío de dinero que les comentaban realizaba FRANCISCO en favor de NANCY, y la afiliación a salud en calidad de beneficiaria de la que ella gozaba, aspectos estos que por sí solos no revelan la permanencia en el tiempo de ese vínculo marital, ni la existencia de un proyecto de vida en común de la pareja, sino que bien pueden considerarse como gestos de solidaridad del señor ARREGUI GALLEGO frente a quien fue su compañera y madre de sus hijos.

Tampoco puede perderse de vista que los familiares del núcleo más cercano del fallecido, y quienes compartieron con él tanto en Miranda como en la ciudad de Bogotá, coinciden al relatar que la actora "dejó" al señor FRANCISCO en Bogotá y retornó a Miranda en el año 1997, lo cual se corrobora con el registro de "giros" allegado por la misma demandante, que da cuenta de los envíos de dinero efectuados por el causante desde la ciudad de Bogotá a favor de ésta última al punto de destino "Cali Efectivo S.A." desde el 15 de enero de 1998, infirmando la declaración de la actora y sus hijos de que su retorno al municipio de Miranda tuvo lugar en el año 2001.

Asimismo, los parientes del señor ARREGUI GALLEGO reconocen a la señora ALIDA INES NAVARRO como su compañera permanente aproximadamente desde el año 2002 hasta el día de su muerte, declaraciones de especial importancia en esta clase de asuntos, pues como lo resalta la jurisprudencia, los miembros de la familia pueden ilustrar de mejor manera sobre los hechos debatidos ¹³, como ocurre en este caso, donde cada uno expuso la razón de su dicho e informaron con detalle los sucesos que percibieron directamente, sin que se vislumbre la intención de tergiversar la realidad de los hechos ni de faltar a la verdad, por lo que esta Sala concuerda con el mérito suasorio que la funcionaria de primer nivel les otorgó.

No ocurre lo mismo con las manifestaciones efectuadas en los interrogatorios de parte por los demandados hijos comunes de la demandante y el causante, toda vez que precisamente por los lazos afectivos y el parentesco que los une, aunado al allanamiento expreso a las pretensiones del libelo, demandan del operador judicial un examen más riguroso de sus dichos, que como acaba de verse no encuentran suficiente respaldo en otros medios suasorios.

Además, si en gracia de discusión se aceptara que la prueba recabada a instancias de la parte demandante efectivamente demuestra que la relación

¹³ CSJ SC18595-2016, 19 dic. 2016, rad. No. 73001-31-10-002-2009-00427-01 MP. Ariel Salazar R.
Rad. No. 19573-31-84-001-2018-00040-01

marital entre aquella y el difunto se mantuvo hasta el fallecimiento de este último, ello no resta mérito probatorio a las pruebas antes reseñadas, que acreditan que la relación sentimental entre el causante y la señora ALIDA INES NAVARRO, no fue una simple "infidelidad pasajera" o "encuentros esporádicos", sino que conformaron un verdadero hogar y una familia desde el año 2002, descartando así el cumplimiento del requisito de **singularidad** conforme al cual, no pueden coexistir dos vínculos de la misma naturaleza, y por consiguiente, tampoco sería posible reconocer la unión marital de hecho en los términos solicitados por la parte actora.

5. En ese orden, refulge la respuesta negativa al problema jurídico planteado, toda vez que los medios probatorios no respaldan los planteamientos del extremo activo y pasivo en cuanto a la fecha de terminación de la unión marital declarada, y por lo tanto, sin necesidad de ahondar en los reparos de los apelantes relacionados con las excepciones de mérito propuestas por la señora ALIDA INES NAVARRO, - las que valga resaltar, no fueron acogidas ni tampoco despachadas negativamente por la funcionaria de primer nivel-, ni la falta de pretensión o reclamo específico de esta última respecto del reconocimiento como compañera permanente del difunto, el cual no estaba obligada a realizar, se confirmará la decisión impugnada.

Lo anterior, advirtiendo en todo caso, que aun cuando podría discreparse del hito final determinado en primera instancia, que a juicio de esta Sala no es palmario que en realidad corresponda al año 2002 sino con anterioridad a esa fecha, como la vinculada no formuló reparo alguno frente a esa data, la determinación apelada se mantendrá incólume.

Al tenor del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no se condenará en costas de esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida 11 de junio de 2019 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO TEJADA, dentro del presente asunto.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.